

AUTO N. 01515

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría efectuaron visitas los días 18, 19 y 20 de mayo de 2021, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** con Nit 899.999.082-3, en el predio con nomenclatura Carrera 9 No. 73-44, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar el Conforme a los requerimientos con radicado 2020EE44499 del día 25 de febrero de 2020, recibido el 27/02/2020 y 2021EE38472 del 01 de marzo 2021, recibido el 03/03/2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. **00033 del 12 de enero del 2022**, en el cual se consideró:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar el control y seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente asociada con Residuos Peligrosos, de la entidad denominada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con número de

Nit 899.999.082-3, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 9 No. 73-44 y representado legalmente por el Señor JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ identificado con CC 80.412.607, de la siguiente sede:

DIRECCION DE LA SEDE	Carrera 9 No. 73-44
LOCALIDAD	Chapinero
UPZ	97 Chico Lago
BARRIO	Porciúncula
CHIP	AAA0094TXTD

En cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 175 de 20091, artículo 3, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con número de Nit 899.999.082-3 a la sede Administrativa Calle 73 ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 9 No. 73-44, los días 18, 19 y 20 de mayo de 2021. El proceso fue atendido por CARMEN ANGÉLICA LAMPREA ABRIL, identificada con CC 1.015.421.860 quien ocupa el cargo de Profesional Ambiental y FABIO ALEJANDRO GIRALDO CASTAÑEDA designado como Gestor Ambiental, identificado con CC 80.037.680 y quien ocupa el cargo de Gerente Ambiental.

En consideración al Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico por causa de la pandemia del coronavirus (COVID-19), el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental, se realizó de manera no presencial mediante la revisión de los soportes documentales solicitados por esta autoridad ambiental a través del radicado 2021EE45392 del 10/03/2021, recibido por la entidad el día 12/03/2021 y con respuesta allegada por parte del GEB en el marco del radicado SDA 2021ER85734 del 07/05/2021.

En el presente concepto técnico se presentan las situaciones evidenciadas que representan factores de deterioro ambiental para la ciudad, incumplimientos a la normativa ambiental, con los correspondientes requerimientos relacionados.

(...)

5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL – CUMPLIMIENTO NORMATIVO

5.1 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Cuantificación de la generación de residuos peligrosos

5.1.1 Bitácora con la generación de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2021EE38472 del 01/03/2021, recibido el 03/03/2021 y 2020EE44499 del 25/02/2020, recibido el 27/02/2020: El generador no recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación durante el año 2021, ante la ausencia de soportes que permitieran verificar la generación de residuos o desechos peligrosos, su registro y cuantificación correspondiente.	<u>Posible afectación a la salud y al ambiente en consideración a la deficiente recolección de información de los residuos generados mensualmente, como insumo base para determinar la categoría del generador.</u>	Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.6.2. y Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2.

5.1.2 Actualización del Registro como Generador de Residuos Peligrosos

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2021EE38472 del 01/03/2021, recibido el 03/03/2021 y 2020EE44499 del 25/02/2020, recibido el 27/02/2020: La sede Administrativa Calle 73 cuenta con registro como generador de residuos o desechos peligrosos en la plataforma RUA-RESPEL del IDEAM desde el 26/03/2012, no obstante, durante el proceso de control se identificó que carecía del reporte de generación de residuos para los periodos de balance: 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.</p> <p>A la fecha de proyección del presente concepto, se evidenció actualización por parte del GEB el día 19/08/2021 fuera de los plazos establecidos teniendo en cuenta la fecha de actualización anual (31/03/2021), asimismo, se evidenció información de baja calidad, ya que, la entidad en información de bienes, servicios, generación, manejo y existencias de residuos o desechos peligrosos, (Capítulo II y III) estipulo como observación “la sede de la calle 73 es copropiedad y está administrada por terceros”, reportando una generación de residuos en cero (0) para todos los aspectos.</p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa de la gestión inadecuada de residuos peligrosos y ausencia de la cuantificación de estos para la transmisión de la información al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.</u></p>	<p>Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.6.1.6.2. y Resolución 1362 de 2007, capítulo I, artículo 5</p>

Cumplimiento de las obligaciones como generador 5.1.3 Gestión de aceite usado de origen automotriz – Tercero

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante el oficio 2021EE38472 del 01/03/2021, recibido el 03/03/2021: La entidad suscribió contrato con la compañía Consorcio Transener S.A., y remitió certificación indicando “los vehículos suministrados para los contratos celebrados por parte de Transener y el Grupo Energía Bogotá GEB, realizan de manera reglamentaria los mantenimientos a los vehículos en Centros de Diagnósticos Automotor CDA autorizados por el ministerio de transporte, los cuales cumplen con la reglamentación para la disposición adecuada de los residuos”, no obstante, no allegó soportes que permitieran verificar la</p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente en consideración al incumplimiento de las obligaciones del generador de aceite usado: ausencia de acopiador primario, solicitud de recolección con empresas debidamente autorizadas y tratamiento adecuado</u></p>	<p>Resolución 1188 de 2003, artículo 5, literal a.</p>

<i>gestión adecuada del aceite usado generado, considerando que carece del registro de acopiador primario, movilizador y los certificados de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final correspondientes.</i>	<u>con gestores autorizados por las autoridades ambientales competentes.</u>	
---	--	--

6. Conclusiones

Conforme a los requerimientos con radicado 2020EE44499 del 25/02/2020, recibido el 27/02/2020 y 2021EE38472 del 01/03/2021, recibido el 03/03/2021 y al proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental realizado los días 18, 19 y 20 de mayo de 2021, se evidencian incumplimientos normativos relacionados con:

- Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2, ya que, la entidad no recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación durante la vigencia 2021.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2 y la Resolución 1362 de 2007, capítulo I, artículo 5, ya que, la entidad no actualizó la información anual de la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma RUA-RESPEL del IDEAM, dentro de los plazos establecidos, para los periodos de balance de los últimos cinco (5) años.
- Incumple la Resolución 1188 de 2003, artículo 5, literal a, considerando que la entidad como generadora de aceite usado de origen automotriz, no exigió a la compañía encargada del mantenimiento del parque automotor los soportes relacionados con: registro de acopiador, movilizador y certificados de aprovechamiento, tratamiento o disposición final.
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

 (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 00033 del 12 de enero del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías

- Categorías:

a) **Gran Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) **Mediano Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100,0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) **Pequeño Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

PARÁGRAFO. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

(...)

RESOLUCIÓN 1362 DE 2007

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Parágrafo 2. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año

inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003

ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR. -

a) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.

(...)"

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 00033 del 12 de enero del 2022, se evidenció que el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** con Nit 899.999.082-3, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 9 No. 73-44, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, según se verifico se presenta una presunta inobservancia en la normativa ambiental vigente al:

- No recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y efectuó erróneamente el cálculo de la media móvil 2020, infringiendo con ello lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, párrafo 2.
- No actualizó la información anual de la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma RUA-RESPEL del IDEAM, dentro de los plazos establecidos, para los periodos de balance de los últimos cinco (5) años, infringiendo con ello lo establecido en la Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2 y la Resolución 1362 de 2007, capítulo I, artículo 5.
- No exigió a la compañía encargada del mantenimiento del parque automotor los soportes relacionados con: registro de acopiador, movilizador y certificados de aprovechamiento, tratamiento o disposición final, infringiendo con ello lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 5, literal a).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** con Nit 899.999.082-3.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** con Nit 899.999.082-3, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 9 No. 73-44, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, lo anterior, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 00033 del 12 de enero del 2022, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** con Nit 899.999.082-3, en la Cra. 9 # 73-44 Piso 6, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-50**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

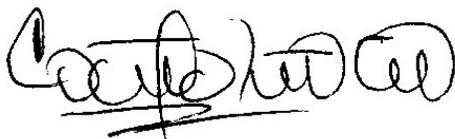
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

